



Resolución Directoral

N° 018-2023 DE/ENAMM

Callao, 17 ENE. 2023

Visto el Recurso de Apelación de fecha 03 de enero de 2023 planteado por el señor Javier Giovanni GARRO Ramos, y;

CONSIDERANDO:

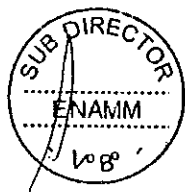
1. ANTECEDENTES



Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades.



Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".



Que, mediante Resolución Directoral N° 020-2015 DE/ENAMM de fecha 06 de febrero del 2015, se aprueba el Reglamento Académico de Pregrado 2015, aplicable a los regímenes de internado y externado de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", modificado por Resolución Directoral N° 317-2016 DE/ENAMM de fecha 06 de diciembre del 2016; modificado por Resolución Directoral N° 315-2017 DE/ENAMM de fecha 03 de noviembre del 2017; modificado por Resolución Directoral N° 043-2018 DE/ENAMM de fecha 05 de febrero del 2018, modificado por Resolución Directoral N° 041-2019 DE/ENAMM de fecha 25 de enero del 2019, modificado por Resolución Directoral N° 333-2021 DE/ENAMM de fecha 04 de octubre del 2021 y modificado por Resolución Directoral N° 407-2022 DE/ENAMM de fecha 15 de setiembre del 2022;

Que, el precitado reglamento establece en su artículo 39° literal (c) que *"El Aspirante que al término de un semestre académico desaprobe UNA (1) o más asignaturas, será separado de la Escuela por la causal de Deficiencia Académica"*. Asimismo, precisa en su artículo 78° establece en su ítem b) que *"La nota mínima aprobatoria es doce (12,00)"*.

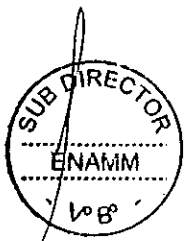
Que, mediante Resolución Directoral N° 546-2022 DE/ENAMM de fecha 05 de diciembre del 2022, se aprobó de forma excepcional y solo por el año 2022 que los aspirantes a cadete náutico y los cadetes náuticos del programa académico de Marina Mercante especialidad de Puente y Máquinas y del programa de Estudios Generales, que al final del término del semestre 2022-II, obtuvieron una nota menor a DIEZ (10) puntos y/o más de dos cursos desaprobados, se les permita rendir sus exámenes de aplazados;

Que, con Memorándum N° 784-2022/PREG de fecha 12 de diciembre del 2022, el Director Académico de Pregrado elevó la información presentada por el Jefe (e) del Programa de Estudios Generales y el Jefe (e) del Programa Académico de Marina Mercante, especialidad de Puente, en relación a los Aspirantes a Cadete Náutico y los Cadetes Náuticos que rindieron exámenes de aplazados y obtuvieron resultados aprobatorios; asimismo, presentó la relación de los Aspirantes a Cadete Náutico y Cadetes Náuticos que resultaron desaprobados en los citados exámenes. Señalando que en atención a lo dispuesto en el literal (b) y (c) del artículo 39° del Reglamento Académico de Pregrado resultaría pertinente que se declare la condición de baja por la causal "deficiencia académica" a los Aspirantes a Cadetes Náuticos y Cadetes Náuticos que correspondieran;

En ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 554-2022 DE/ENAMM de fecha 13 de diciembre de 2022 se dispuso, entre otros, dar de baja por la causal "Deficiencia Académica", al amparo de lo dispuesto en el literal (c) del Reglamento Académico de Pregrado de la Escuela Nacional de Marina Mercante Almirante Miguel Grau", a los Aspirantes a Cadete Náutico del Programa Académico de Marina Mercante, que al término del semestre académico 2022-II, obtuvieron resultados desaprobatorios en UNA (1) o más asignaturas.

Que, mediante Memorándum N° 041-2022/ENAMM/CA de fecha 20 de diciembre de 2022 el Presidente del Consejo Académico en relación a lo informado por el Director Académico de Pregrado con Memorándum N° 798-2022/ENAMM/PREG de fecha 20 de diciembre de 2022, solicita la modificación de la Resolución Directoral N° 554-2022 DE/ENAMM de fecha 13 de diciembre de 2022, en atención a que en la misma por error de tipeo involuntario se consignó el nombre y apellido del Aspirante GARRO Stelo Johan Luis en condición de baja por deficiencia académica, siendo el correcto el Aspirante a Cadete Náutico GARRO Ramos Javier Giovanni;

Por tanto, en atención a lo dispuesto en los artículos 17° y 212° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante Resolución Directoral N° 560-2022 DE/ENAMM de fecha 22 de diciembre de 2022 se dispuso modificar, con eficacia a la fecha de su expedición, el artículo primero de la Resolución Directoral N° 554-2022



DE/ENAMM de fecha 13 de diciembre de 2022, en el extremo de los datos del Aspirante antes mencionado.

Que, mediante Escrito de fecha 04 de enero de 2022 el Ex Aspirante a Cadete Náutico Javier Giovanni GARRO Ramos plantea Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 554-2022 DE/ENAMM de fecha 13 de diciembre de 2022.

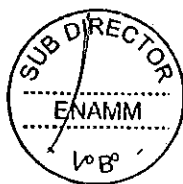
2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el Aspirante a Cadete Náutico Javier Giovanni GARRO Ramos, plantea Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 554-2022 DE/ENAMM de fecha 13 de diciembre de 2022, solicitando se declare la nulidad de la misma. Requiriendo, además, la suspensión del acto administrativo.

2.1. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el Recurso de Apelación planteado por el recurrente se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. Que, la Resolución Directoral N° 554-2022 DE/ENAMM de fecha 13 de diciembre de 2022 le produce daño moral y perjuicio económico, afecta su derecho a la educación y al trabajo, vulnera el debido procedimiento, el derecho a la defensa, debida motivación y el principio de razonabilidad; a su vez, que la decisión adoptada trunca de manera definitiva su carrera profesional en la Marina Mercante.
2. Que, la citada resolución ha sido expedida sin seguir el debido proceso, sin haberse realizado ningún análisis o procedimiento, por lo que vulneraría el principio de imparcialidad. Que le privaría arbitrariamente de su derecho a la defensa e incumpliría el deber de motivación de los actos administrativos, al acoger las recomendaciones e informes contenidos en el Memorándum N° 784-2022/PREG de fecha 12 de diciembre de 2022 emitido por la Dirección Académica de Pregrado, que recomendó su baja por la causal de "DEFICIENCIA ACADÉMICA", al haber desaprobado asignaturas.
3. Que, existe un error material en la referida Resolución Directoral N° 554-2022 DE/ENAMM de fecha 13 de diciembre de 2022, al haberse consignado en la misma el de Aspirante a Cadete Náutico GARRO ESTELO JOHAN LUIS, siendo dichos datos errados y distintos a su nombre y que no se habría realizado ninguna corrección de dicho error material conforme al artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
4. Que, con fecha 22 de diciembre de 2022 requirió copia del expediente administrativo, recibiendo copia de lo solicitado el 29 de diciembre de 2022, precisando que la documentación recepcionada no guardaría relación con el procedimiento y que ello vulnera su derecho a la defensa, debido proceso y debida motivación de los actos administrativos.
5. Que, en la Resolución Directoral N° 554-2022 DE/ENAMM de fecha 13 de diciembre de 2022 se relatan normas y dispositivos legales relacionados al desempeño académico del cadete-aspirante, sin embargo, no existiría una relación lógico jurídico suficiente que determine con exactitud el hecho por el cual se le ha dado de baja por la causal de "DEFICIENCIA ACADÉMICA".



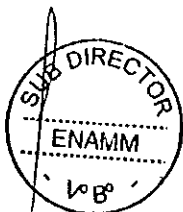
6. Que, en el expediente administrativo no obra el Memorándum N° 784-2022/PREG de fecha 12 de diciembre de 2022 de la Dirección Académica de Pregrado ni tampoco los exámenes aplazados de los aspirantes a cadete náutico, con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción. Asimismo, que los exámenes tomados por el docente Manuel DE LA CRUZ Salcedo no se encuentran comprendidos en el diseño curricular correspondiente al programa académico, por lo que se habría vulnerado su derecho a la defensa y al debido proceso.
7. Que, tampoco obra en el expediente administrativo el Acta de sesión del Consejo Académico llevada a cabo el 12 de diciembre de 2022 ni notificación de esta, cuando la misma es referida en la Resolución Directoral N° 554-2022 DE/ENAMM de fecha 13 de diciembre de 2022.
8. Que, en la citada resolución no se ha motivado debidamente la razón de su baja y que no ha podido exponer sus alegatos referidos a que el docente Manuel DE LA CRUZ Salcedo habría tomado exámenes no de acuerdo al programa curricular, además que dicho docente habría tenido actitudes inadecuadas para con su persona y sus demás compañeros, así como habría tomado represalias para con todos.
9. Que, no se ha tomado en cuenta que ha sido un estudiante destacado en la institución en donde cursó sus estudios secundarios ni que ingresó en el puesto 8° en el orden de mérito.



10. Que, es responsabilidad del Consejo Académico evaluar el rendimiento académico de los profesionales, así como evaluar y recomendar la contratación y/o rescisión de los docentes de la Escuela, conforme al artículo 13° incisos b) y d) de la Organización y Funciones de ENAMM aprobada por Decreto Supremo N° 070-DE-SG, lo cual ha debido ser advertido por la Dirección y el Órgano de Control Institucional, el cual tampoco ha dado cumplimiento al artículo 17° inciso h) de la organización y funciones de ENAMM, respecto del deber de investigar denuncias, quejas y reclamos.



11. Que, la Dirección de ENAMM al haber emitido la Resolución impugnada ha realizado una indebida motivación del acto administrativo y ha vulnerado su derecho a la defensa y debido proceso, sin tomar en cuenta la existencia de circunstancias que le han ocasionado detrimento moral por parte del docente aludido.



12. Que, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 554-2022 DE/ENAMM de fecha 13 de diciembre de 2022 por vulnerar el debido procedimiento administrativo, la debida motivación de los actos administrativos y haberlo sancionado indebidamente con la baja por deficiencia académica de forma arbitraria.
13. Que, la Resolución impugnada contraviene la disposición constitucional de debida motivación e infringe el Reglamento Académico de Pregrado aprobado por Resolución Directoral N° 020-2015 DE/ENAMM de fecha 06 de febrero de 2015.
14. Que, en el expediente administrativo no se encuentran el Memorándum N° 784-2022/PREG de fecha 12 de diciembre de 2022, ni los exámenes aplazados de los aspirantes a cadete náutico, ni tampoco el Acta de sesión del Consejo Académico realizada con fecha 12 de diciembre de 2022.
15. Que, en la resolución impugnada se habría realizado una motivación vacía de fundamentación, vaga e insuficiente, citando o expresando normas y

reglamentos sin exponer las razones de hecho y de derecho que justifiquen su baja de la institución.

16. Que, de acuerdo a lo expresado por el Tribunal Constitucional, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente exponer de forma suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada; asimismo, que no se han valorado su Informe de descargo S/N de fecha 17 de noviembre de 2021 ni su Informe de fecha 26 de enero de 2022.
17. Que, la Resolución impugnada adolece de un vicio que acarrea su nulidad, al no reunir todos los requisitos de validez del acto administrativo debido a que sería una decisión injusta, que lesionaría su derecho fundamental al debido proceso y debida motivación, a su vez, existiría errores de hecho y de derecho que evidenciarían un desconocimiento o accionar arbitrario en el procedimiento, vulnerando su derecho a la defensa y al debido proceso.
18. Por último, que ha sido sancionado indebidamente, y como producto de dicha sanción se le ha dado de baja de manera injusta, transgrediendo al principio del debido proceso, debida motivación, proporcionalidad, razonabilidad, presunción de inocencia, correspondiendo se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 554-2022 DE/ENAMM de fecha 13 de diciembre de 2022.

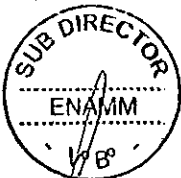
2.2. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, los administrados pueden proceder a su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado. El derecho de contradicción en sede administrativa se ejerce mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación, previstos en el artículo 218° de la citada norma.

Que, el artículo 220° de la citada norma señala que *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, en cuanto a los argumentos expresados por el recurrente, cabe expresar que la Resolución Directoral N° 554-2022 DE/ENAMM de fecha 13 de diciembre de 2022, objeto de impugnación, ha sido expedida en arreglo a las disposiciones internas en materia de formación académica contenidas en el Reglamento Académico de Pregrado, aprobado con Resolución Directoral N° 020-2015 DE/ENAMM de fecha 06 de febrero del 2015 y sus modificatorias.

El citado reglamento establece en su artículo 39° literal (b) que: *"El Cadete que al término del primer semestre desaproebe UNA (1) o más asignaturas, tendrá el privilegio, por única vez, de repetir el año académico (...). Si el cadete incurre nuevamente en dicho supuesto, será separado de la Escuela por la causal de "Deficiencia Académica"*;



Asimismo, señala en su literal (c) que *"El Aspirante que al término de un semestre académico desaprobe UNA (1) o más asignaturas, será separado de la Escuela por la causal de Deficiencia Académica"*;

Que, en cuanto a los exámenes de aplazados, de acuerdo al artículo 75° del Reglamento en cuestión, si al término de un semestre académico, el aspirante o cadete, desaprueba hasta un máximo de DOS (2) asignaturas, cuyo promedio final no sea menor a DIEZ (10.00), tendrá el privilegio de rendir Examen de Aplazados en la semana siguiente de los exámenes finales. La nota obtenida, que no será mayor a trece (13), será promediada con la final, promedio que no será mayor a doce (12), que figurará en el acta de evaluación y con la que se efectuará el cómputo final para determinar el orden de mérito. Si la nota final obtenida después del Examen de Aplazados resultara con decimales se aplicará el redondeo indicado.

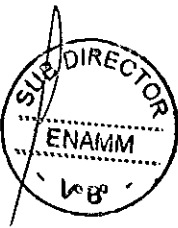
El Cadete que resultara desaprobado en una o dos asignaturas después de los exámenes de aplazados, tendrá el beneficio de acogerse a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 39°.

El aspirante que rinda exámenes de aplazados, tendrá la obligatoriedad de aprobar las asignaturas después de los exámenes a los que se somete, caso contrario, será separado de la Escuela por la causal de "Deficiencia Académica".

En el caso del impugnante Ex Aspirante Javier Giovanni GARRO Ramos se tiene que al final del semestre académico 2022-II desaprobó la asignatura de "Terminología Náutica", por lo cual, rindió Examen de Aplazados, sin embargo, no logró aprobar la asignatura aún después de rendir dicha evaluación excepcional, lo cual fue informado en su oportunidad por la Dirección Académica de Pregrado a través del Memorándum N° 784-2022/PREG de fecha 12 de diciembre del 2022.

Que, en cuanto al error material incurrido respecto de los datos del impugnante, cabe señalar que lo mismo fue informado por la Dirección Académica de Pregrado a través del Memorándum N° 041-2022/ENAMM/CA de fecha 20 de diciembre de 2022, por lo cual, mediante Resolución Directoral N° 560-2022 DE/ENAMM de fecha 22 de diciembre de 2022 se dispuso modificar el artículo primero de la Resolución Directoral N° 554-2022 DE/ENAMM de fecha 13 de diciembre de 2022, en el extremo del nombre del impugnante, consignándose los datos correctos; ya que de conformidad al artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS los actos que se dictan en enmienda tienen eficacia anticipada, asimismo, de acuerdo al artículo 212° de la norma en mención, los errores materiales pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que, en lo que respecta a los actuados del expediente administrativo alcanzado, cuyas copias fueron entregadas al impugnante previa solicitud, cabe señalar que en el mismo obra la documentación personal del estudiante, al igual que todos los demás Cadetes y Aspirantes del Programa Académico de Marina Mercante, siendo que en su solicitud el impugnante no



hizo precisión especificando la documentación que deseaba obtener de la entidad, sino que únicamente se limitó a requerir de forma sucinta su expediente administrativo.

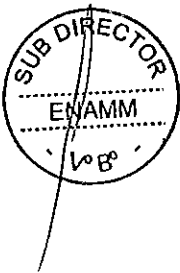
Que, la documentación referida a las evaluaciones, notas, record académico, entre otros, obra en las respectivas Jefaturas de Programa y demás áreas académicas de este Centro Superior de Estudios, siendo dicha información de fácil acceso a los administrados, previa solicitud de acceso a la información pública, y en caso el administrado hubiese requerido expresamente copia del Memorándum N° 784-2022/PREG de fecha 12 de diciembre de 2022, de los exámenes aplazados de los aspirantes a cadete náutico y del Acta de sesión del Consejo Académico llevada a cabo el 12 de diciembre de 2022 esta hubiese sido facilitada, sin embargo, en la solicitud presentada no se señala expresamente que el administrado requería dicha documentación, sino únicamente su expediente administrativo.

El Acta de sesión del Consejo Académico N° 025 - 2022 de fecha 12 de diciembre de 2022 únicamente contiene recomendaciones, ya que el Consejo Académico de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" es un órgano consultivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° de la Organización y Funciones de ENAMM, aprobada por Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, siendo preciso señalar, además, que en el artículo 15° de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus modificatorias, los órganos consultivos únicamente asesoran o emiten opinión colegiada sobre asuntos que solicite la Alta Dirección, a diferencia de los órganos resolutivos.

Que, el hecho por el cual se le ha dado de baja por la causal de "DEFICIENCIA ACADÉMICA" al impugnante es el de haber desaprobado la asignatura de "Terminología Náutica" al término del semestre 2022-II.

Que, en lo que respecta a las evaluaciones tomadas por el docente a cargo de la asignatura "Terminología Náutica", es preciso indicar que al amparo de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 26882, la ENAMM se ciñe a los lineamientos que establezca la Dirección General de Educación y Doctrina del MINDEF, por tanto, de acuerdo al numeral 7), literal (a) de la Directiva General N° 002-MINDEF-SG-VPD/DIGEDOC aprobada por Resolución Ministerial N° 0165-2018 DE/SG de fecha 07 de febrero de 2018, entre los derechos de los docentes de los órganos académicos del sector defensa, como la ENAMM, se encuentra el de "*Ejercer la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y las leyes*". Esto sin perjuicio del cumplimiento de los deberes de respetar a los estudiantes y observar conducta digna, establecidos en el numeral 6), literales k) y n) de la citada Directiva.

Asimismo, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Ingreso a la Docencia ENAMM, aprobado por Resolución Directoral N° 066-2019 DE/ENAMM de fecha 21 febrero de 2019, el cual señala que los docentes de ENAMM deben de impartir enseñanza conforme a los lineamientos de la institución, debiendo en ese sentido brindar la cátedra observando los contenidos de los sílabos de las asignaturas a su cargo.



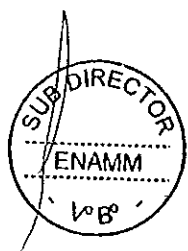
Que, respecto a lo mencionado por el recurrente en relación a que los Exámenes de Aplazados tomados por el docente no guardan relación con el plan curricular y que el mismo habría incurrido en actitudes inadecuadas; cabe señalar que respecto a dichas afirmaciones el mismo no presenta medio probatorio alguno con el cual acredite lo antes referido, siendo que de conformidad al artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si bien en el procedimiento administrativo la carga de la prueba se rige bajo el principio de impulso de oficio, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones; en concordancia, se hace presente que el Código Procesal Civil, establece en su artículo 196° que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Por otro lado, el docente Manuel DE LA CRUZ Salcedo únicamente fue contratado para el dictado de la asignatura de "Terminología Náutica" durante el semestre académico 2022-II, por la modalidad de locación de servicios, por lo que, el vínculo contractual únicamente se mantuvo durante el periodo de actividades académicas del mencionado semestre académico, las cuales culminaron el 07 de diciembre de 2022.

Por tanto, si bien los administrados están en la facultad de ejercer sus derecho de formular denuncias y de plantear petición administrativa, al amparo de los artículos 116° y 117° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-JUS-2019, para el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de conformidad al artículo 248° de la norma precitada, se requiere de una norma con rango de ley que atribuya a la entidad o entidades la potestad sancionadora sobre los administrados.

Lo cual no es posible en el caso en particular al no existir vinculación de naturaleza contractual civil o laboral con el señor Manuel DE LA CRUZ Salcedo, únicamente es posible tomar en cuenta la información alcanzada a para futuros procedimientos de selección de docentes, ya que es política de la institución, la cual viene siendo plasmada en los reglamentos de selección de docentes para los Programas Académicos de Pregrado, como fue el caso del reglamento para el semestre 2022-II, aprobado por Resolución Directoral N° 252-2022 DE/ENAMM de fecha 03 de junio de 2022, limitar la postulación de docentes que en periodos académicos previos hayan renunciado a la cátedra sin motivo de fuerza mayor o que hayan sido calificados por debajo del nivel mínimo establecido de competencia en el desempeño docente, así como también cuando hayan demostrado conductas no acorde con los lineamientos establecidos por la institución; evaluación que se realiza de manera permanente.

Que, la ENAMM se dedica a formar profesionales en el ámbito marítimo y desde el momento en que los estudiantes del Programa Académico ingresan como Aspirantes a Cadete Náutico, se someten a las reglas propias de su régimen de estudios en la modalidad internado, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento Académico de Pregrado, tomando conocimiento de que ningún Aspirante podrá ser promovido a Cadete



Náutico de Primer Año si desaprobase una (1) o más asignaturas, tal y como lo señala el artículo 39º del citado reglamento y que en estos casos se procederá a aplicar la baja por la causal de "DEFICIENCIA ACADÉMICA".

Que, si bien en el escrito de apelación la defensa del recurrente ha manifestado de forma repetitiva que la Resolución apelada ha sido expedida contraviniendo los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a la defensa, así como la debida motivación, el principio de imparcialidad, entre otros, estas afirmaciones carecen de fundamento alguno, ya que al recurrente en ningún momento le han sido recortados los derechos a ser notificado; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones, entre otros, inherentes a todos los administrados, en atención al principio del debido procedimiento consagrado en el artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por tanto, no ha habido limitación alguna al ejercicio del derecho de defensa del administrado ni al debido procedimiento administrativo; habiéndose observado las normas establecidas en el Reglamento Académico de Pregrado y las normas de aplicación supletoria establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, en cuanto al principio de proporcionalidad, se advierte que la medida de baja por la causal de "DEFICIENCIA ACADÉMICA" impuesta al recurrente es la prevista en la norma en caso de que un Aspirante a Cadete Náutico desaprobase una (1) o más asignaturas al término del semestre académico, de conformidad a lo previsto en el artículo 39º del Reglamento Académico de Pregrado.

Por último, cabe considerar que, si bien el recurrente ha ejercido su derecho de contradicción administrativa a través del Recurso Impugnatorio de Apelación, cabe señalar que la imposición de este recurso previsto en el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, requiere necesariamente la existencia de una autoridad jerárquicamente superior a la que expidió el acto administrativo impugnado, la cual cuente con competencia otorgada por norma con rango de ley para conocer del recurso de apelación y emitir un pronunciamiento en segunda instancia; esto en atención a que conforme lo señala el artículo 72º de la norma antes citada, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

Sin embargo, en el caso en particular el acto impugnado ha sido expedido en primera instancia por este despacho, siendo que la Alta Dirección de ENAMM es el órgano de mayor jerarquía en este Centro Superior de Estudios, conforme se encuentra previsto en el artículo 7º de la Organización y Funciones de ENAMM aprobada por Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, no habiendo una autoridad jerárquicamente superior que cuente con competencia legal para

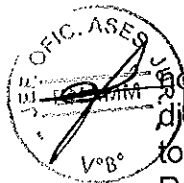


pronunciarse en segunda instancia sobre actos administrativos expedidos en primera instancia por esta Alta Dirección.

En tal sentido, la vía idónea para impugnar los actos administrativos expedidos en primera instancia por esta Dirección, a efectos de que se realice un reexamen de los mismos es el Recurso de Reconsideración, previsto en el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, correspondiendo en ese sentido declarar la IMPROCEDENCIA del Recurso de Apelación planteado por el recurrente, por tanto:

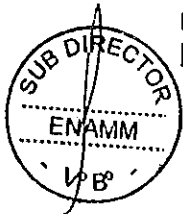
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 04 de enero de 2023 planteado por el señor Javier Giovanni GARRO Ramos contra la Resolución Directoral N° 554-2022 DE/ENAMM de fecha 13 de diciembre de 2022, a través de la cual se dispuso su baja por la causal de "DEFICIENCIA ACADÉMICA" prevista en el artículo 39º del Reglamento Académico de Pregrado aprobado por Resolución Directoral N° 020-2015 DE/ENAMM de fecha 06 de febrero del 2015, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que se efectúe la notificación de la Resolución Directoral N° 560-2022 DE/ENAMM de fecha 22 de diciembre de 2022 al administrado y a su representante legal, a efectos de que tomen conocimiento respecto de la corrección del error material incurrido en la Resolución Directoral N° 554-2022 DE/ENAMM de fecha 13 de diciembre de 2022 respecto de los datos de identificación del recurrente.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer que se efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral al administrado y a su representante legal, para los fines pertinentes.



Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"
Rolando ALVARADO Bringas
00913340